

NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

**GERENCIA SECCIONAL CASANARE
EXPEDIENTE No. CAS. 85.800.9.40-11-001-2024-063**

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA procede a **NOTIFICAR POR AVISO** a **MAYRA ANDREINA DIAZ PERALTA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **21.191.404**, en ejercicio de las funciones que le otorga el art. 42 núm. 7 del Decreto 4765 de 2008, modificado por el artículo 5 del Decreto 3761 de 2009, y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011):

Acto Administrativo a Notificar:	Auto de Formulación de cargos No. 105
Fecha Acto Administrativo a Notificar:	24/12/2024
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	CAS. 85.800.9.40-11-001-2024-063
Persona a Notificar:	MAYRA ANDREINA DIAZ PERALTA
Dirección de Notificación:	Considerando que se desconoce la información del destinatario se procede a publicar en la página electrónica y en la cartelera del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA, por el término de cinco (5) días.
Recursos que proceden:	No procede recurso

El citado acto administrativo permanecerá publicado desde el día 06 de agosto de 2026 siendo las siete (7:00) a.m., hasta el día 13 de agosto de 2026, siendo las cinco (5:00) p.m., en consecuencia, notificación se considerará surtida al finalizar el día 14 de agosto de 2026.

Dado en Yopal, Casanare, a los Cinco (05) días del mes de Agosto de 2026.



JOHAN JULIAN CARO PEÑA
Gerente Seccional Casanare (E)
Resolución 00013840 del 16 de Julio del 2026

FORMA 4-036 V. 3

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I.C.A
GERENCIA SECCIONAL CASANARE
AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 105 DEL 24 DE DICIEMBRE 2024
EXPEDIENTE No. CAS 85.800.9.40-11-001-2024-063

La Gerencia Seccional de Casanare del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015, en especial las indicadas en el numeral 7 del artículo 42 del decreto 4765 de 2008 y la Resolución I.C.A No. 062148 del 17 de Febrero de 2020, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra de la señora **MAYRA ANDREINA DIAZ PERALTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.191.404 expedida en Restrepo, Meta, quien es usuaria de los servicios del Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al infringir las disposiciones contenidas en la Resolución 6896 del 10 de Junio de 2016, por movilizar semovientes sin el cumplimiento de los requisitos.

En virtud de lo anteriormente expuesto se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADO

La señora **MAYRA ANDREINA DIAZ PERALTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.191.404 expedida en Restrepo, Meta, quien se notifica en la calle 11 No. 18 - 76, en el Municipio de Cumaral, Meta, Celular: 3133396646.

HECHOS.

PRIMERO: El día diecinueve (19) de enero del año 2024, en el puesto de control sanitario ubicado en **ARAGUANÉY** del Instituto Colombiano Agropecuario – I.C.A Seccional Casanare, ubicado en la jurisdicción del municipio de Yopal – Casanare, desarrollando su función misional, el funcionario **JESUS CARVAJAL**, efectuó la revisión y solicitud de los documentos mínimos exigidos para realizar la movilización de equinos según la libreta AA004270 por 1 equino, pero se evidenció que la prueba de anemia se encontraba vencida.

SEGUNDO: En el vehículo había 1 equinos que no tenía la prueba de anemia vigente para su movilización, equino movilizad con destino a concentración en el municipio de San Luis de Palenque, Casanare.

TERCERO: El propietario del equino descrito anteriormente es la señora **MAYRA ANDREINA DIAZ PERALTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.191.404 expedida en Restrepo, Meta.

CUARTO: Que una vez realizada la inspección del equino y solicitados los documentos respectivos, se encontró que en dicha movilización se transportaba **UN (1)** equinos donde el funcionario de control realiza una observación en la FORMA 3-244 V2 donde manifiesta "muestra de anemia vencida".

Con base en los hechos anteriormente descritos, se puede concluir que se presentó una evidente y flagrante violación a las normas sanitarias expedidas por las autoridades

competentes, relacionadas con la movilización interna de animales y el interés social nacional como prioridad sanitaria a la erradicación de las enfermedades de control oficial en todo el territorio colombiano, de sus obligaciones y de la gravedad que su obrar puede causar si no se cumplen a cabalidad estos reglamentos.

II. CARGOS

La señora **MAYRA ANDREINA DIAZ PERALTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.191.404 expedida en Restrepo, Meta, se encuentra presuntamente incurso en la violación de las normas contenidas en la Resolución 6896 de 10 de junio de 2016.

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES - *Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones.*

- **10.1. Portar la GSMI durante todo el trayecto. en el cual se movilicen los animales.**

Así las cosas, es importante dar claridad respecto de la importancia de la GSMI, por ello se alude a la definición contenida artículo tercero (3) numeral 3.2 de la resolución 6896 de 2016;

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES – *Para efecto de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones.*

(...)

- **3.2 Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI):** Es un instrumento de control sanitario por medio del cual el I.C.A autoriza la movilización de animales, teniendo en cuenta condiciones sanitarias favorables en un momento específico, tanto en el lugar de origen como en el de destino de los animales o de los productos que se van a movilizar. Estas condiciones dan la base para la autorización o no de la movilización y permiten al I.C.A intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de epidemias.

Los anteriores cargos se formulan en razón a la conducta de la investigada que movilizó **UN (1)** equino con la prueba de anemia vencida.

I. PRUEBAS.

Obran como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Forma 3-244 REPORTE DE CONTRAVENCIÓN AL CONTROL DE MOVILIZACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, diligenciada por el funcionario de puesto de control **ARAGUANEY** del Municipio de **YOPAL** -- Casanare, de fecha 19 de enero del año 2024.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

En el específico se consideran violadas las siguientes normas, Ley 395 de 1997, la Resolución 6896 del 10 de junio de 2016 en el numeral primero del artículo 10 que trata de

las obligaciones que le asisten a las personas naturales o jurídicas para la movilización de animales en pie.

VI. SANCIONES.

De la presunta violación, la investigada podrá ser sancionada en los términos del Título 1, capítulo 2, sección 1, subsección 6, en los artículos 156 y 157 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar".

ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

PARÁGRAFO 1o. *Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.*

PARÁGRAFO 2o. *Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.*

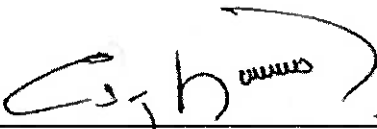
PARÁGRAFO 3o. *El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.*

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

La investigada cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer los descargos del caso y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada mediante escrito o verbalmente de manera personal o por medio de apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A, Seccional Casanare, ubicada en la Calle 5 N° 19-51 Barrio San Martín, Km 1 vía Yopal – Paz de Ariporo.

Se advierte que contra este Acto Administrativo no procede Recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el proceso administrativo sancionatorio continuara su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, conforme a lo consagrado en los artículo 46 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Administrativo, Ley 1437 de 2011.


EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHÓN
Gerente Seccional Casanare

*Proyectó: Lady Katherine Hincapié Grisales/ Contratista - Apoyo Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Yesenia López Sánchez/Profesional Universitario Oficina Jurídica*